



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS MARÍTIMOS Y PESCA
EL DIRECTOR GENERAL

Bruselas,
MARE A1/HP ARES(2012)

Sr. Bertie Armstrong
Presidente CCR-ANOC
c/o Bord Iascaigh Mhara
Crofton Road,
Dun Laoghaire
Irlanda

Asunto: Normas sobre el marcado e identificación de los artes fijos y de arrastre de vara

Estimado Sr. Armstrong,

Le agradezco su escrito de 12 de Julio de 2012 en el que plantea, nuevamente, una serie de cuestiones relativas al marcado de los artes de pesca. Lamento que en nuestra respuesta anterior no se hubiesen aportado unas respuestas satisfactorias.

En lo que se refiere a las normas de las boyas de señalización situadas en los extremos (Artículo 15, apartado 4, letra a) del Reglamento (UE) N° 404/2011) es posible que el texto en inglés resulte un tanto confuso. Cada una de las boyas de señalización situadas en los extremos debe incluir una o dos banderas rectangulares dependiendo de si es una boya del sector oeste o este. En el caso de las boyas del sector oeste en las que son obligatorias dos banderas en la misma boya, la distancia entre ellas será necesariamente de 20 cm como mínimo. Las banderas que indican los extremos del mismo aparejo de pesca deberán ser del mismo color, cualquiera excepto el blanco. Las banderas relevantes tendrán el mismo tamaño. No existe ninguna especificación respecto al tamaño de las banderas. En cuanto a sus aclaraciones sobre el artículo 15, apartado 2, procedemos a tomar nota de las mismas.

En lo que a las nasas y trampas se refiere y a la vista del Artículo 2, apartado 6, letra c) del Reglamento (UE) N° 404/2011, no existe ningún duda de que las nasas y las trampas entran dentro de la definición de arte fijo o pasivo y que; por lo tanto, el Artículo 11 de este Reglamento por el que se establecen las normas relativas a los artes pasivos, se aplica a las nasas y trampas (Artículo 11, apartado 2, letra c). El hecho de que no hayan sido incluidas en la definición del Reglamento (CE) N° 356/2005 no altera lo anterior ya que este reglamento fue derogado con pleno efecto a partir del 1 de Enero de 2012 (s. Artículo 166, apartado 2, del Reglamento (UE) N° 404/2011), por lo que ya no es de aplicación. Tal y como señalaba en mi escrito anterior, esta definición ha sido incluida en la legislación actual porque los Estados miembros consideraron que era apropiada para las nasas y las trampas.

Como señalaba en el escrito anterior, si bien se han actualizado algunas normas de la UE relativas al marcado y a la identificación, el objetivo del capítulo sobre el marcado y la identificación de los buques pesqueros de la UE y sus artes de pesca, incluido en el Reglamento 404/2011, no pretende ser una revisión general de estas normas. Los cambios efectuados se limitaron a las peticiones de los Estados miembros sobre aquellos aspectos que consideraron de especial importancia. Esto no excluye el hecho de que se sigan examinando las conclusiones del informe al que usted hace referencia y que de ahí se derive alguna enmienda o modificación del Reglamento (CE) N° 404/2011 en el futuro, aunque, por el momento, no está previsto que se realice modificación alguna al mismo.

Atentamente,
Lowri Evans